



SAS, SRL Y SIMPLES

FORMAS ASOCIATIVAS PARA MIPYMES

***30 DE JUNIO DE 2020
BUENOS AIRES***

EXPOSITOR: JOSE LUIS SIRENA

EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS



SirenaConsultora

SIRENA CONSULTORA

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El emprendedor puede llevar a cabo el ejercicio de actividades económicas de tres maneras:

- ✓ **En forma individual**
- ✓ **En forma individual con afectación de bienes**
- ✓ **En forma colectiva**

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FORMA INDIVIDUAL

Bajo la forma de empresa unipersonal, el titular responderá por sus obligaciones con todos sus bienes los que posee en el presente y los que se incorporen en el futuro a su patrimonio.

Salvo aquellos que tengan un resguardo jurídico.

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

EN FORMA INDIVIDUAL CON AFECTACIÓN DE BIENES (CIERTOS)

Es llevar a cabo una actividad económica con un capital de afectación para resguardo a los terceros (Generalmente consiste en obligaciones de dar, en otros casos de hacer). **Hablar EURL**

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

EN FORMA COLECTIVA

Es decir asociado a otras personas humanas o jurídicas, con cualquiera de las variables anteriores.

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

- EN FORMA INDIVIDUAL (PH)
- EN FORMA ASOCIADA (PJ)
 - REGULARMENTE CONSTITUIDA
 - PRECARIA

FORMAS ASOCIATIVAS

Actividades Económicas

■ **Sociedades**

- Sociedad anónima y SAU
- **Sociedad de responsabilidad limitada.**
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad colectiva.
- Sociedad de capital e industria.
- **Sociedad por acciones simplificadas. (SAS).**
- **Sociedad sec. IV del Cap. I de la LGS**

■ **Entidades cooperativas.**

■ **Contratos asociativos**

- Agrupamiento de colaboración
- Unión transitoria.
- Consorcio de cooperación
- Negocio en participación
- Fideicomisos /Sindicación de acciones
- Coopr. de títulos accionarios o cuotas

FORMAS ASOCIATIVAS

Actividades Sociales

- Simple asociación civil.
- Asociación civil.
- Fundaciones.
- Mutuales
- Comentar sobre las ONG/OSC
 - La ONG tiene como radio de acción desde un nivel local a uno internacional. Cubren una gran variedad de temas y ámbitos que definen su trabajo y desarrollo. **Dichos temas están relacionados con ayuda humanitaria, salud pública, investigación, desarrollo económico, desarrollo humano, cultura, derechos humanos, transferencia tecnológica, ecología, etc.**

TIPOS

Las empresas comerciales, industriales, de servicios, mineras o agropecuarias, podrán constituirse en forma unipersonal, o en forma asociada, tipificándose bajo la forma de una sociedad de personas, de capital o mixta.

✓ **DE PERSONAS**

✓ **DE CAPITAL**

✓ **MIXTAS**

SOCIEDAD

CONCEPTO

Habr  sociedad comercial cuando una o m s personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producci n o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las p rdidas. La sociedad unipersonal solo se podr  constituir como sociedad an nima. La SAU no puede ser constituida por otra SAU.

Elementos espec ficos

- Pluralidad de personas Pluralidad sustancial (1, 2 o m s)
- Obligaci n de realizar aportes para la formaci n del capital social
- Bases de organizaci n[1]
- Affectio societatis [2]
- Tipicidad[3]
- Participaci n en los beneficios y soportaci n en las p rdidas

[1] En el contrato social deben establecerse la forma en que se administrar  la sociedad, fiscalizar , reuniones de los socios, derecho y obligaciones de estos  ltimos, bases para la distribuci n de utilidades o en su caso soportar las p rdidas, disposiciones de funcionamiento, disoluci n y liquidaci n, entre otros temas.

[2] Intenci n o voluntad de integrar una sociedad postergando los intereses propios en pro del cumplimiento del objeto social.

[3] La sociedad debe adecuarse a algunos de los tipos previstos por la ley

EXISTENCIA. RESPONSABILIDAD

La sociedad, al ser un contrato consensual, existe desde la propia constitución, surtiendo efecto entre los socios. Con respecto a los terceros, hasta tanto el contrato social no se haya inscripto y cumplido con las formalidades de la ley, los socios serán considerados solidaria e ilimitadamente responsables entre sí.

Diferentes tipos de responsabilidad que puede tener un socio, fundador o administrador:

- solidaria (responde por el total de la deuda);
- ilimitada (con todos sus bienes incluidos los propios);
- mancomunada (mancomún: unidos);
- subsidiaria (supletoria/secundaria)
- y porción viril (por persona, independientemente de su participación en la sociedad)

PATRIMONIALES

DERECHOS

- ✓ *Participar en las utilidades (dividendos)*
- ✓ *Mantener su participación en la sociedad (derecho a preferencia)*
- ✓ *Derecho a incrementar su participación cuando los consocios no ejercen el derecho de preferencia (derecho de acrecer)*
- ✓ *Reintegro de su parte (derecho a receso)*
- ✓ *Participación en la cuota liquidatoria*

OBLIGACIONES

- ✓ *Integrar el aporte comprometido o suscripto*
- ✓ *Integrar los compromisos por aumentos del capital social*
- ✓ *Soportación de pérdidas. Reintegros de capital.*

POLITICOS

DERECHOS

- ✓ *Formar parte de los órganos societarios*
- ✓ *Asistir a las reuniones de los socios (voz y voto)*
- ✓ *Derecho a la información*
- ✓ *Derecho de receso*
- ✓ *A impugnar las decisiones sociales*
- ✓ *Fiscalización y control*

OBLIGACIONES

- ✓ *Integrar los órganos societarios (en ciertos casos)*
- ✓ *Respetar las resoluciones sociales*
- ✓ *Actuar con lealtad como buen hombre de negocios*
- ✓ *No contraponer sus intereses al interés de la sociedad*

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

Con la reforma del artículo 27 de la LGS, los cónyuges podrán formar cualquier tipo societario, aun las de este capítulo.

Recordamos que la ley solo permitía a los esposos integrar entre sí, sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

En relación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), el artículo 1002 inciso d), al describir las inhabilidades especiales para contratar, no pueden contratar en interés propio los cónyuges que se encuentran bajo el régimen de comunidad, entre ellos.

En el Código Civil que se deroga el artículo 1358 establecía que no podían celebrar entre sí, contratos de compraventa, que la jurisprudencia lo extendía al resto de los contratos.

En cuanto a los regímenes patrimoniales ahora tenemos el régimen de comunidad o por opción el régimen de separación de bienes. En relación al asentimiento conyugal, el artículo 1277 del Código Civil reemplazado pasa a ser los nuevos artículos 457 y 470 del CCC.

INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR

- No pueden contratar en interés propio: los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
 - a) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
 - b) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
 - c)
 - d) **los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. (antes el 1358)**
- Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

ASENTIMIENTO

Asentimiento conyugal

■ REGIMEN DE COMUNIDAD

- Sobre la vivienda de afectación (Art. 244 CCC), los muebles y transportarlos fuera de la misma
- Asentimiento para enajenar o gravar:
 - Bienes registrables
 - Acciones
 - Participaciones sociales
 - Establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios

■ REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

- Sobre la vivienda de afectación (Art. 244 CCC), los muebles y transportarlos fuera de la misma

**SOCIEDADES
POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS
(SAS) Y SIMPLES**

Nuevas formas asociativas

Sociedades por acciones simplificadas (SAS)
Ley 27.349 Sociedades de la Sección Cuarta
del Capítulo I de la Ley 19.550

José Luis SIRENA



**SOCIEDADES
POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS
(SAS) Y SIMPLES**

Nuevas formas asociativas

Sociedades por acciones simplificadas (SAS)
Ley 27.349 Sociedades de la Sección Cuarta
del Capítulo I de la Ley 19.550

José Luis SIRENA



**SOCIEDADES
DE LA SECCIÓN IV
DEL CAPITULO I DE LA LGS**

CARACTERISTICAS

Con la unificación de los Códigos Civiles y Comerciales, se reforma la ley de sociedades comerciales (Hoy ley general de sociedades LGS), por medio de la ley 26.994, en tal sentido, se elimina la figura de la sociedad de hecho y se establece un marco regulatorio para las sociedades no tipificadas o aquellas que aun estándolo no cumplan con los requisitos propios de sus forma jurídica adoptada.

DENOMINACION

Se las ha denominado de varias formas como sociedades simples, residuales, entre otras formas, pero son las sociedades de la sección IV del Capítulo I de la LGS. Seguidamente describiremos las principales características.

CONTRATO SOCIAL

A diferencia con las sociedades de hecho que el contrato social no era oponible a terceros y el fallecimiento de un socio provocaba su disolución, ahora el contrato social puede ser invocado entre los socios y que también es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

El nuevo Código Civil y Comercial hace oponible los actos jurídicos a los terceros de buena fe, siempre que tomen conocimiento de los mismos.

EXCLUSION E INCLUSION

El contrato social pueda ser invocado ente los socios y oponible a terceros -quienes también pueden oponerlo a la sociedad-, sus socios y administradores y en dichas cláusula es válido invocar el plazo de duración, cláusulas relativas a la representación, organización y ello implica:

- a) La sociedad o socios podrán iniciar exclusión del socio. Y a su vez, los herederos del socio fallecido podrán pedir la inclusión en dicha sociedad.
- b) Podrá ser impugnada la asamblea. Y son oponibles entre la sociedad y sus socios, todas las cláusulas del contrato social que reglamentó el funcionamiento de sus órganos sociales.

Se pueden incorporar nuevos socios, como así también ejercer el derecho a receso, en determinadas circunstancias (subsanción).

NULIDAD

Se elimina la nulidad por atipicidad (no tiene sanción legal), al establecer que las sociedades previstas en el Capítulo II de la LGS, las sociedades tipificadas (SA, SRL, SAU, Colectivas, SCS, SCA, SCI), no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes, ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a dichas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la LGS, se rige por lo dispuesto por esta Sección IV del capítulo I de la mencionada norma.

FUNCIONAMIENTO

El contrato social puede ser invocado entre los socios. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

La pregunta que nos podemos hacer, sería si resulta de aplicación las disposiciones del artículo 11 respecto del contenido mínimo que debe dispensar el contrato de la sociedad.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Si bien en las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, ello no obsta a que puedan disponer de administrador que a su represente a los socios en cada acto jurídico.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

En las sociedades de hecho los socios respondían en forma ilimitada y solidariamente, en esta sociedad atípica, **los socios responden frente a los terceros como obligados en forma ilimitada y simplemente mancomunados y por partes iguales**, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1. de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
2. de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
3. de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Se pasa de la anterior responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, por partes iguales. En esta nueva forma de no pactarse la solidaridad, no le resultaría positivo a los terceros acreedores de poder ir sobre el socio in bonis, independientemente de la deuda que deban soportar cada uno de ellos. De todos modos se puede pactar dicha solidaridad.

REGISTRACION DE BIENES

Si bien las sociedades de hecho registraban sus bienes en determinados registros, el mismo se haría en condominio, ahora se haría en nombre de la misma persona jurídica.

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios.

Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

SUBSANACION EN SOCIEDAD TIPICA

Antes conocida como regularización, hoy se establece que en el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la cuarta del capítulo I, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato.

Las Normas de la Inspección General de Justicia (IGJ), admite en su artículo 185, la subsanación de la sociedad civil constituida con arreglo al Código Civil (Ley 340), derogado por el artículo cuarto de la ley 26994.

RELACIONES

En las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

Si bien los acreedores de la sociedad pueden dirigir sus acciones contra el patrimonio de sus socios no sucede a la inversa, en el sentido de que los acreedores particulares no podrán dirigirse contra los bienes de la sociedad.

MODELOS DE CONTRATOS

- ✓ Sin solidaridad
- ✓ Con solidaridad
- ✓ Con administrador designado

REGIMEN DE LA SEG SOC SOCIOS/ADM

Respecto del régimen previsional, por las características de la forma asociativa se aplicarían las reglas de la sociedad colectiva.

En relación a los socios:

deberán tributar si tienen actividad o no se establece administrador en el contrato o en petición separada

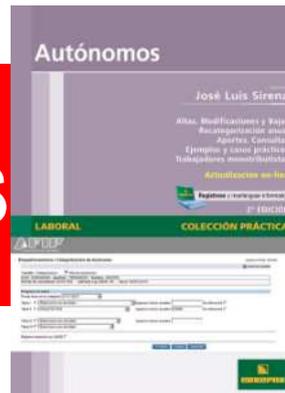
Si existe un administrador designado y no intervienen en la administración, y no prestan tareas en la sociedad, la incorporación es voluntaria (rentistas)

En relación con los administradores:

Los mismos deberán ingresar las cotizaciones de acuerdo a la tabla I (Categorías III, IV o V)

Tengamos presente que si el contrato es oponible a terceros, al presentarlo en la AFIP en constancia de domicilio (por ejemplo), resultaría oponible, en tal sentido si se designa un administrador [ver modelo de contrato ejemplo c)], este último sería el que debe pagar autónomos. El resto de los socios solo si presta tareas para la sociedad y poseen una participación igualitaria o superior al resto de los consocios

AUTÓNOMOS



Desde 01/06/2020

Categoría Importe \$

III 6256,81

IV 10010,87

V 13764,95

Categorías	Importe en pesos AFIP	Según autor \$
I	3.029,18	3.128,40
II	4.240,84	4.379,74
III	6.058,36	6.256,81
IV	9.693,38	10.010,87
V	13.328,38	13.764,95

REGIMEN FISCAL

Impuesto a las ganancias

En relación con dicho tributo, se le aplicaría el artículo 49, inciso b) de la ley del gravamen.

Para las rentas de tercera categoría, que aplican la teoría del Balance, todo incremento patrimonial se considera ganancia gravada, y se imputa por el criterio de lo devengado.

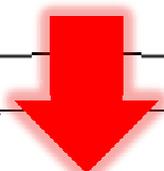
Impuesto a los bienes personales

En relación a dicho tributo, por el artículo 25.1 de la ley, se considerarían alcanzadas, en tal sentido, todas las sociedades resultaran caracterizadas como responsables sustitutos, en tanto se configuren las condiciones respecto de sus socios.

Régimen simplificado (Monotributo)

DESDE JUNIO DE 2018 NO PUEDEN ESTAR EN EL RS

OPCIÓN DE TASA FIJA



Empresa unipersonal

Ídem Soc. Sección IV del cap. I de la LGS

Forma asociativa

Sociedad de la sección cuarta del capítulo I de la LGS

El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades de la sección cuarta del cap. I de la LGS (ley 19.550), se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Las sociedades mencionadas, podrán optar por tributar la tasa fija establecida para las sociedades de capital. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

S.A.; S.A.U.; S.R.L.; S.A.S.

Condiciones	Aplicable	Aplicable sobre resultado neto
No distribuye dividendos (se complementa con el pago del dividendo, ver Tratamiento)	PF-2018	30%
	PF-2019	30%
	PF-2020 y ss	25%
Distribuye dividendos	PF-2018 y ss	35%
Tratamiento de los dividendos P/socio o accionista	PF-2018	7%
	PF-2019	7%
	PF-2020 y ss	13%
Anticipos	10 por ejercicio anual	



SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)

SRL

CARACTERISTICAS

Acto constitutivo	Por instrumento público o privado
Cantidad de socios	Posee un límite máximo de 50 socios
Responsabilidad	<input type="checkbox"/> <u>Socios</u> : limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. <input type="checkbox"/> <u>Administradores</u> : los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participa en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.
Gerencia colegiada	Resultan de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores
Capital social	Se divide en cuotas

SRL

CONTENIDO

FORMA

- ✓ El contrato social que constituya o modifique una sociedad de responsabilidad limitada, se podrá otorgar por instrumento público o privado.
- ✓ La sociedad solo se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público (De Comercio) u organismo que cumpla su función.

ACTO CONSTITUTIVO. CONTENIDO

- El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios, CUIT, CUIL o CDI;
- la razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.
- Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- el capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
- el plazo de duración, que debe ser determinado;
- la organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios;
- las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

POR INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO

- A CONSIDERAR:
 - VERIFICAR CAPACIDAD DE LOS SOCIOS Y COMPATIBILIDAD PARA LOS ADMINISTRADORES/ FISCALIZADORES
 - PLURALIDAD SUSTANCIAL
 - CAPITAL. BIENES APORTABLES. VALUACION EN SU CASO.
 - OBJETO. MULTIPLICIDAD DE ACTIVIDADES.
 - RELACION CAPITAL/OBJETO
 - DECLARACION DE DOMICILIO
 - CLÁUSULAS SOBRE PODERES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN
 - REQUISITOS DE DENOMINACION. CONTROL DE HOMONIMIA. REGISTRO PREVENTIVO.
 - DESIGNACION DE ADMINISTRADORES SUPLENTE
 - LIMITACIONES A LAS PARTICIPACIONES SOCIALES (ART. 31).
 - CLAUSULAS ARBITRALES
 - GARANTIA DE LOS ADMINISTRADORES
 - MAYORIAS
 - RESTRICCIÓN A LA CESIÓN DE CUOTA PARTES

DENOMINACION

DENOMINACION SOCIAL

La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla SRL.

OMISION (sanción)

Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

CONTROL DE HOMONIMIA



RESERVA DE DENOMINACION

CAPITAL SOCIAL SRL

CAPITAL

CONCEPTO	El capital social lo podemos definir como el monto atribuido a los bienes aportados o comprometidos a aportar por los propietarios de la sociedad al suscribir el mismo.
DIVISION EN CUOTAS. VALOR	Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de diez pesos o sus múltiplos. La variación de capital implica reforma del contrato.
SUSCRIPCION INTEGRAL	El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.
APORTES EN DINERO	Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% (veinticinco por ciento), como mínimo y completarse en un plazo de 2 (dos) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.
APORTES EN ESPECIE	Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51 (Ley 19550) (justificación en el contrato). Se valuarán, según los precios de plaza. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación.

RESPONSABILIDAD

LOS SOCIOS

Limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran

Responden (solidaria e ilimitadamente) por la falta de integración de los aportes de los otros socios

La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hacen solidarios e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo de 5 años de realizado el aporte.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA

SOCIOS

- Falta de integración del capital social de los consocios (Integración de los aportes)
- La sobrevaluación de los bienes en especie (Art. 51, 150, hasta 5 años)
- Consecución de fines extra societarios
- Actuación dolosa o culposa del socio en los negocios (Art. 54)

GERENTES

- Contratar sin agregar a la denominación el tipo societario (SRL)
- Por los retiros a cuenta de utilidades que hagan los socios
- Por no actuar como un buen hombre de negocios o no cumplir el contrato y las disposiciones de orden publico o mal desempeño en sus funciones (art. 59 y 274)
- Interés contrario (ocultación)
- Actividad en competencia (sin autorización)

LIBROS OBLIGATORIOS

- DE ACTAS DE GERENCIA
- DE REUNION DE SOCIOS
- DIARIO
- INVENTARIO Y BALANCES
- IVA COMPRAS Y VENTAS
- DE SUELDOS DE CORRESPONDER

**VER MODELOS EN ARCHIVO ADJUNTO
“Libro obligatorios SIRENA”. pdf**

APLICACIÓN SUPLETORIA

PRESENTACION DE EECC

- Las SRL deben presentar EECC anuales cuando alcancen una capital social de \$ 50.000.000 (Art. 62, LGS).-

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE LA SA

- Fiscalización (Cuando resulte obligatoria)
- Gerentes (derechos y obligaciones, Art.157)
- Asambleas para sociedades del art. 299, inciso 2, para la aprobación de EECC
- Copropiedad de cuotas sociales
- Derechos reales y medidas precautorias (Usufructo, prenda, embargos)
- Rigen las limitaciones de orden personal en la emisión de votos cuando el interés personal sea contrario al social.
- Socios que votaron en contra en una transformación, fusión, escisión, prorroga o reconducción, transferencia de domicilio en el extranjero, cambio fundamental de objeto o acuerdos que incrementen las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, les corresponde el derecho a receso.

TIPO SOCIETARIO	SUJETOS AFECTADOS	OBSERVACIONES	INGRESOS BRUTOS ANUALES (EN PESOS)	CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL Vigente desde JUNIO 2020, inclusive
SOCIEDAD ANONIMA SAU	DIRECTORES (x)	PAGAN TODOS	HASTA 15000	III	6.256,81
			ENTRE 15000 Y 30000	IV	10.010,87
			MAS DE 30000	V	13.764,95
	DIRECTORES SUPLENTE	NO PAGAN			
	ACCIONISTAS	RENTISTAS: NO PAGAN OTROS: SI TIENEN ACTIVIDAD Y SU PARTICIPACION ES IGUAL O MAYOR AL RESTO DE LOS ACCIONISTAS O SI TODOS ESTOS, SE ENCUENTRAN UNIDOS POR UN VINCULO DE PARENTESCO HASTA EL 2º GRADO (Pades, abuelos, hijos, nietos, hermanos, suegros, yernos, y/o afinidad. nueras y cuñados)	HASTA 15000	III	6.256,81
			ENTRE 15000 Y 30000	IV	10.010,87
			MAS DE 30000	V	13.764,95
	SINDICOS	ABONA POR LA PROFESION (CONTADOR O ABOGADO). PUEDEN INCORPORARSE EN FORMA VOLUNTARIA.			
	INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	SOLO SI PERCIBEN RETRIBUCION	HASTA 15000	III	6.256,81
			ENTRE 15000 Y 30000	IV	10.010,87
MAS DE 30000			V	13.764,95	
SRL SAS	GERENTES ADMINISTRADOR	PAGAN TODOS	HASTA 15000	III	6.256,81
			ENTRE 15000 Y 30000	IV	10.010,87
			MAS DE 30000	V	13.764,95
	SOCIOS	RENTISTAS: NO PAGAN OTROS: IDEM SA			
	SINDICOS	IDEM SA			

(X) EL MISMO TRATAMIENTO LO TENDRAN LOS GERENTES DE S.A. CON FUNCIONES EJECUTIVAS (Art. 270, Ley 19.550)

FORMAS ASOCIATIVAS PYMES

FIN DE PARTE I